

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Buenaventura D.E., 02 de agosto de 2023

Citar este número al responder: 0750-890692021

Señor:

JHON JAMES MORENO RACINES
Gerentes Hospital San Agustín E.S.E Pto. Merizalde
Diagonal 4B No. 6-60. Piso 3
Email: gerencia@hospital-sanagustinnese.gov.co
Tel: 3155565753

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el **"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"** fechado el 29 de junio de 2022, se adjunta copia íntegra en 14 páginas, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

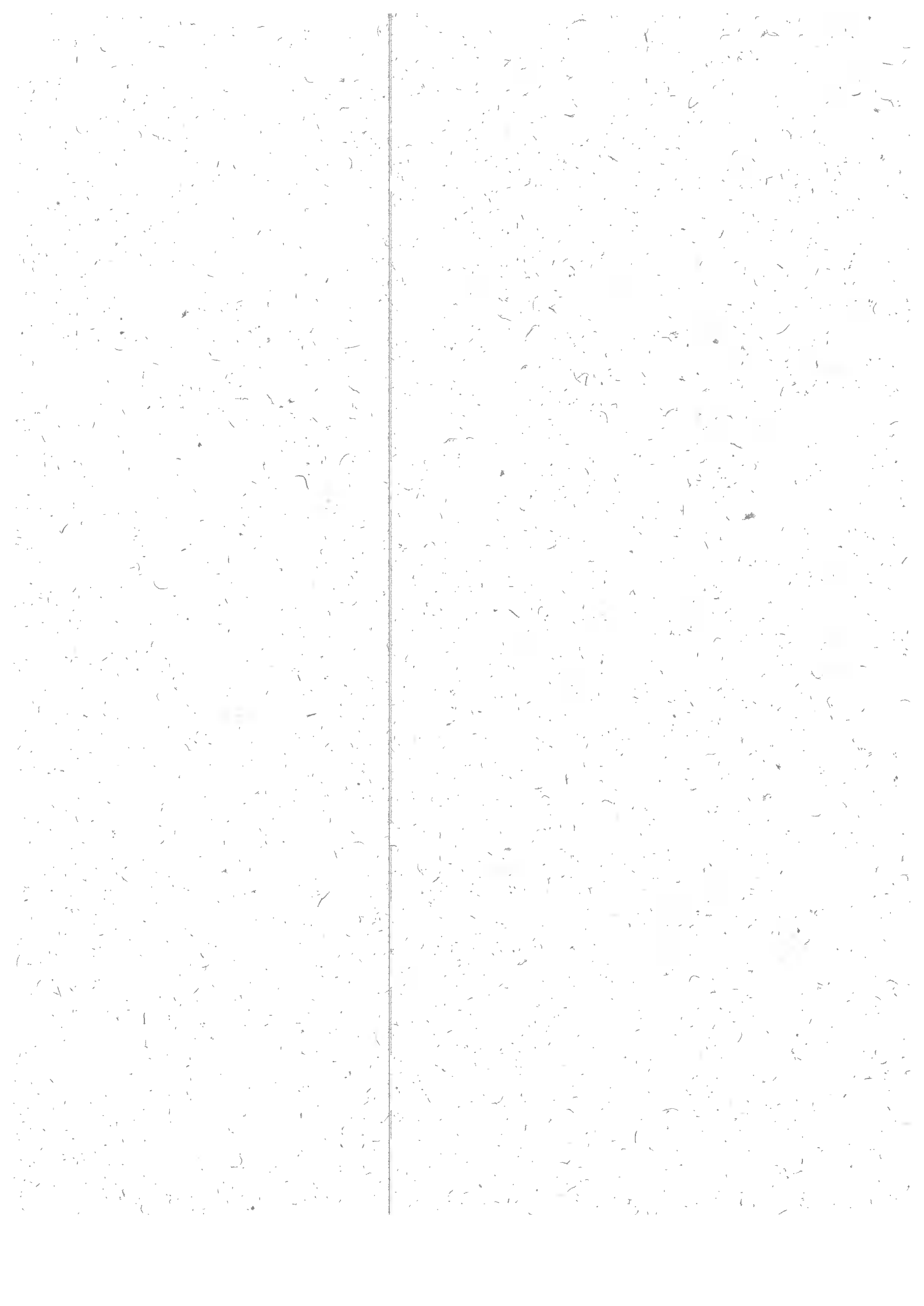
Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, procede el recurso de reposición y/o apelación según el caso, el cual podrá interponerse por escrito ante el Director Territorial - Reposición y Director General - Apelación de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del presente aviso, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

JAIRO JIMENEZ SUAREZ
Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Proyectó: Jairo Alberto Jimenez - Técnico Administrativo

Archívese en: 0754-039-005-045-2021





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades delegadas por el Director General, los Acuerdos CVC No. 18 de 1998, 073 de 2017 y 009 de 2017 y en especial por lo dispuesto en las leyes 99 de 1993; Decreto Ley 2811 de 1974; ley 1333 de 2009, Decreto ley 1437 de 2011; 2372 de 2010; 3930 de 2010, 050 de 2018, el Decreto 1076 de 2015; demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que, el día 24 de junio de 2021, funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca 1084, Cajambre – Naya – Yurumanguí, de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, atendiendo al trámite administrativo de queja radicada bajo el No.643352019, realizaron un recorrido de control y seguimiento a las Instalaciones de la E.S.E. Hospital San Agustín, ubicado en el corregimiento de Puerto Merizalde, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca, específicamente en las Coordenadas Geográficas: 03° 15' 19" Latitud Norte y 77° 25' 3" Longitud Oeste. Coordenadas Planas: 851.727 metros Norte y 962.212 metros Este; Empresa Social del Estado, prestadora del Servicio de Salud, identificada con el Nit. No. 800.155.000-8 y representada legalmente por el señor JOHN JAMES MORENO RACINES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.476.336, expedida en Buenaventura; con el propósito de realizar seguimiento al cumplimiento de los requerimientos realizados por la Autoridad Ambiental Competente – CVC- a dicha institución, mediante el oficio No. 0754-621972020 de fecha 28 de octubre 2020.

Que en dicha verificación se evidenció el incumplimiento de la E.S.E. Hospital San Agustín, en uno de los requerimientos puntuales realizados a la referida casa de salud, la cual presenta algunas fugas de aguas residuales, habiéndose identificado previamente la existencia de un sistema de tratamiento de aguas residuales para el cual no ha sido posible identificar su punto de vertimiento final; así como, salida de aguas residuales a una caja de inspección que vierte su contenido al frente, sobre una acequia, al lado de un predio vecino, sin un tratamiento previo; sin que hasta la fecha la E.S.E. Hospital San Agustín, haya solicitado, tramitado, ni obtenido, como se le requirió, de parte de la Autoridad Ambiental Competente, el correspondiente Permiso de Vertimiento, obligación que es de rigor legal y previo para toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, (Artículo 2.2.3.3.5.1. Dcto. 1076 de 2015); razón por la cual los funcionarios que practicaron la visita emitieron el correspondiente Informe con lo percibido en la misma.

De acuerdo a lo anterior, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina de apoyo Jurídico de la DARPO, el informe



AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

realizado por los técnicos operativos de la UGC, de fecha 24 de junio de 2021, en el cual, entre sus apartes, se consignó lo siguiente:

"INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

24 de junio de 2021. 11:00:00.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste. Unidad de Gestión de Cuenca 1084 Cajambre – Naya – Yurumanguí.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

E.S.E. Hospital San Agustín, identificado con Nit. 800.155.000-8. Representada legalmente por el señor John James Moreno Racines identificado con cédula de ciudadanía No. 14.476.336 de Buenaventura, Valle del Cauca.

4. LOCALIZACIÓN:

Hospital San Agustín, corregimiento de Puerto Merizalde. Distrito de Buenaventura. Departamento del Valle del Cauca. Coordenadas Geográficas: 03° 15' 19" Latitud Norte y 77° 25' 3" Longitud Oeste. Coordenadas Planas: 851.727 metros Norte y 962.212 metros Este.

5. OBJETIVO:

Realizar seguimiento al cumplimiento de los requerimientos realizados mediante el oficio No. 0754-621972020 de 28 de octubre 2020.

6. DESCRIPCIÓN:

Mediante comunicación con Radicado CVC No. 643352019 de 23 de agosto de 2019 el señor ANIANO CASTRO PALMA identificado de ciudadanía 6.156.419 denuncia fugas de aguas residuales provenientes, presuntamente del Hospital San Agustín, las cuales posiblemente estén perjudicando la salud de los habitantes del sector Calle Siete de Agosto.

Mediante visita realizada el 28 de octubre de 2019, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, donde se identificó la existencia de un sistema de tratamiento de aguas residuales del Hospital San Agustín al cual no fue posible identificarle el punto de vertimiento final. Igualmente se identificó la salida de aguas residuales a una caja de inspección por un costado del hospital, el cual es vertido al frente sin un pretratamiento sobre una acequia al lado de un predio vecino.

Mediante Oficio CVC 0754-968852019 del 26 de diciembre de 2019 la CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste requirió al Hospital San Agustín realizar el trámite de permiso vertimiento. A lo cual el Hospital responde mediante comunicación con Radicado CVC No. 50322020 de 21 de enero de 2020, que no se requiere tramitar algún tipo de permiso en la actualidad para dicho fin.



AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

Mediante Oficio No. 0752-50322020 de 10 de febrero de 2020 se le mencionó al Hospital que se están generando aguas residuales por parte del mismo y que no es claro su punto de descarga final. Igualmente, se le requiere el inicio del trámite de permiso de vertimiento.

Mediante comunicación con Radicado CVC No. 575112020 de 15 de octubre de 2020, el Hospital presenta plan de trabajo para el cumplimiento de los requerimientos realizados por la CVC, donde se propone la realización del trámite de permiso de vertimientos para octubre de 2020.

Una vez revisados los antecedentes de la presente situación, se procedió a revisión de la información presentada por el E.S.E. Hospital San Agustín como cumplimiento a los requerimientos realizados, como se relaciona a continuación:

OBLIGACION	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
	SI	NO	
1. Presentar el plan de gestión integral de residuos sólidos peligrosos y el plan de contingencia actualizados. a este último, se deberá incluir lo relacionado al transporte fluvial, marítimo y terrestre de los residuos peligrosos.	X		Se presenta un documento llamado plan de gestión de residuos hospitalarios y similares.
2. Adecuar el sitio de almacenamiento temporal de residuos sólidos comunes y peligrosos y disponerlos debidamente embalsados, pesados, rotulados y registrados en el formato RH1	X		Se presenta evidencia fotográfica de construcción de la unidad técnica de almacenamiento de residuos (UTA)
3. Realizar la inscripción en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos	X		Se verifico en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos la inscripción del Hospital San Agustín.
4. Tramitar el correspondiente permiso de vertimientos líquidos		X	Revisada la base de datos de la CVC, no se encontró el inicio del trámite de permiso de vertimientos por parte del Hospital.

AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

7. OBJECIONES:

No se presentaron.

8. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo evidenciado en el seguimiento al cumplimiento de los requerimientos realizados por la CVC, se recomienda remitir el presente informe al área Jurídica de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, para que realice las acciones pertinentes por el incumplimiento de la obligación de iniciar el trámite de permiso de vertimientos. Se adjunta copia de los documentos mencionados anteriormente, así: Comunicación con Radicado CVC No. 643352019 de 23 de agosto de 2019, Informe de Visita realizada el 28 de octubre de 2019, Oficio CVC 0754-968852019 del 26 de diciembre de 2019, comunicación con Radicado CVC No. 50322020 de 21 de enero de 2020, Oficio No. 0752-50322020 de 10 de febrero de 2020, comunicación con Radicado CVC No. 575112020 de 15 de octubre de 2020.

..... **HASTA AQUÍ INFORME DE VISITA.**

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en relación con la protección del medio ambiente contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

ARTICULO 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTICULO 58°: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

ARTICULO 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 14

AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95: La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1.- (...).

8.- Proteger los recursos culturales y naturales del País y velar por la conservación de un ambiente sano..."

Que al respecto mediante Sentencia T — 254 de 1993, la Honorable Corte Constitucional de Colombia sostuvo:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a **hacer** compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental"

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala en su artículo 1° Los principios que rige la política ambiental colombiana y, en su numeral 2 dispone que, la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.



AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

Que el ARTICULO 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 de 2015, Función de control y vigilancia, establece que, “De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las Órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Que, el mismo estatuto, en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental; expresando además que tales Corporaciones ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley cuando se constate la violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (numeral 17, artículo 31 ley 99 de 1993).

Y que, el Artículo 83 de la ley 99 de 1993, Atribuciones de Policía. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Y en el ARTICULO 84. *Se expresa, “Corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su:

Artículo 1º que: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social...”.

ARTÍCULO 8º, “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 14

AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

Que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.25.1. Facultades policivas de las autoridades ambientales, expresa: "De conformidad con el artículo 305 del Decreto - Ley 2811 de 1974 a la Autoridad Ambiental competente, en virtud de sus facultades policivas, corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y de las demás normas legales sobre la materia. Igualmente hará uso de los demás medios de Policía necesarios para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente..."

Que a su turno la Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos..."

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental contempla como una etapa dentro del proceso el inicio de la investigación administrativa ambiental para



AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales; lo anterior, sustentado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION

Que del Informe de la visita practicada el día 24 de junio de 2021, por funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca 1084, Cajambre – Naya – Yurumanguí, de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, a las Instalaciones de la E.S.E. Hospital San Agustín, ubicado en el corregimiento de Puerto Merizalde, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca, específicamente en las Coordenadas Geográficas: 03° 15' 19" Latitud Norte y 77° 25' 3" Longitud Oeste. Coordenadas Planas: 851.727 metros Norte y 962.212 metros Este; Empresa Social del Estado, prestadora del Servicio de Salud, identificada con el Nit. No. 800.155.000-8 y representada legalmente por el señor JOHN JAMES MORENO RACINES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.476.336, expedida en Buenaventura, se pudo evidenciar en un alto grado de probabilidad la infracción cometida por la misma, consistente en el hecho de estar realizando vertimiento de sus aguas residuales, sin un tratamiento previo y sin que hasta la fecha haya solicitado, tramitado, ni obtenido por parte de la Autoridad Ambiental competente el correspondiente Permiso de Vertimiento, otorgado con el lleno de los requisitos legales exigidos para el mismo, obligación que es de rigor legal y previo para toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto. 1076 de 2015; entendiendo como "**Vertimiento** la Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido en los términos del numeral 35 del Artículo 2.2.3.3.1.3 Decreto. 1076 de 2015; Actitud omisiva de la referida casa de salud que incumple además el requerimiento que en tal sentido se le hiciera por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la CVC, como autoridad ambiental competente, contenida en el oficio No. 0754-621972020 de 28 de octubre 2020, concretamente el requerimiento puntual de adecuar su conducta al mandato legal de Tramitar el correspondiente permiso de vertimientos líquidos.

FRENTE A LA PROCEDENCIA DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:

Considera este Dirección que existe mérito suficiente para iniciar de oficio el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la E.S.E. Hospital San Agustín, representada legalmente por el señor JOHN JAMES MORENO RACINES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.476.336, expedida en Buenaventura, en los términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en lo pertinente establece:



AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

"Iniciación del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." (subrayas no existentes en el texto original).

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutiva de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El delito, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren dará lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

A su turno, el Decreto 2811 de 1974 establece:

ARTÍCULO 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

- g.-** La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos....
j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;...”

Artículo 51: El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la Ley, permiso, concesión y asociación.

Que el Decreto 1076 de 2015, compilatorio, entre otras normas, del decreto 3930 de 2010, regula lo referente a la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento, al expresar:

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Compilatorio del Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.)

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información: ...”

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:....”

Ya en el Artículo 2.2.3.3.1.3. había expresado: “Definiciones: Para todos los efectos de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

7. Aguas servidas. Residuos líquidos provenientes del uso doméstico, comercial e industrial.

22. Norma de vertimiento. Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga.

26. Punto de descarga. Sitio o lugar donde se realiza un vertimiento al cuerpo de agua, al alcantarillado o al suelo.

35. Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido.

36. Vertimiento puntual. El que se realiza a partir de un medio de conducción, del cual se puede precisar el punto exacto de descarga al cuerpo de agua, al alcantarillado o al suelo.

37. Vertimiento no puntual. Aquel en el cual no se puede precisar el punto exacto de descarga al cuerpo de agua o al suelo, tal es el caso de vertimientos provenientes de escorrentía, aplicación de agroquímicos u otros similares.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 14

**AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"**

Que la Ley 1333 de 2009, nos establece las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental:

ARTÍCULO 7: Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. **Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.**
6. **Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.**
7. **Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.**
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Se estima que están dados todos los presupuestos de fondo para el inicio de procedimiento sancionatorio a la E.S.E. Hospital San Agustín, identificada con el Nit. No. 800.155.000-8 y representada legalmente por el señor JOHN JAMES MORENO RACINES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.476.336, expedida en Buenaventura, ubicado en el corregimiento de Puerto Merizalde, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca, por la posible infracción ambiental cometida al estar desarrollando actividades de vertimiento de aguas residuales, sin un tratamiento previo y sin que hasta la fecha la E.S.E. Hospital San Agustín, haya solicitado, tramitado, ni obtenido el correspondiente Permiso de Vertimiento; lo que a su vez incumple el requerimiento que en tal sentido se le hiciera a la



AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

referida empresa prestadora de salud, por la Autoridad Ambiental Competente, contenida en el oficio No. 0754-621972020 de 28 de octubre 2020, concretamente el requerimiento puntual de adecuar su conducta al mandato legal de Tramitar el correspondiente permiso de vertimientos líquidos.

OTRAS DISPOSICIONES

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea

procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contara con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y se acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales

Que la ley 1333 de 2009 estable en el párrafo del artículo 1° que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. En este orden de ideas, se destaca que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción legal contenida en la citada ley, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1a Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Conforme al marco normativo referido y los hechos relatados en el informe de visita del día 24 de Junio de 2021, se evidencia la posible infracción al medio ambiente realizada por la E.S.E. Hospital San Agustín, identificada con el Nit. No. 800.155.000-8 y representada legalmente por el señor JOHN JAMES MORENO RACINES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.476.336, expedida en Buenaventura, al estar realizando vertimiento de sus aguas residuales, sin un tratamiento previo y sin que hasta la fecha haya solicitado, tramitado, ni obtenido por parte de la Autoridad Ambiental competente el correspondiente Permiso de Vertimiento, omitiendo el requerimiento que se le hiciera en tal sentido.

AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca — CVC,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio al HOSPITAL SAN AGUSTÍN, ubicado en el corregimiento de Puerto Merizalde, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, específicamente en las Coordenadas Geográficas: 03° 15' 19" Latitud Norte y 77° 25' 3" Longitud Oeste. Coordenadas Planas: 851.727 metros Norte y 962.212 metros Este; Empresa Social del Estado, prestadora del Servicio

de Salud, identificada con el Nit. No. 800.155.000-8 y representada legalmente por el señor JOHN JAMES MORENO RACINES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.476.336, expedida en Buenaventura, por encontrarse realizando vertimiento de sus aguas residuales, sin un tratamiento previo y sin que hasta la fecha haya solicitado, tramitado, ni obtenido por parte de la Autoridad Ambiental competente el correspondiente Permiso de Vertimiento, otorgado con el lleno de los requisitos legales exigidos para el mismo, obligación que es de rigor legal y previo para toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto. 1076 de 2015, haciendo además caso omiso del requerimiento que en tal sentido se le hiciera por la Autoridad Ambiental, tal y como se detalla en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo SEGUNDO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, decretar y tener como pruebas las siguientes:

- Documental:
 - 1.- Informe de visita del día 24 de junio de 2021, rendido por los Funcionarios de la CVC y los documentos anexos al mismo.
 - 3.- Los demás documentos contenidos y obrantes en el expediente No.0754-039-005-046-2021.

ARTICULO TERCERO: Notificar el presente Acto Administrativo personalmente a la E.S.E. HOSPITAL SAN AGUSTIN, identificado con el NIT No. 800.155.000-8, a través de su representante legal, el señor JOHN JAMES MORENO RACINES, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.476.336, expedida en Buenaventura o por quien haga sus veces al momento de la notificación, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizara por medio de Aviso en conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dada en Buenaventura D.E., a los **29 JUN 2022**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste CVC

Elaboró: Jairo Alberto Jiménez Suarez. Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Ancizar de J. Yepez I. Abogado Contratista DARPO
Archívese en: Expediente No. 0754-039-005-046-2021